----TRELEW, 31 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.----------

----**VISTOS:** estos autos caratulados **"G., S. F. Y OTRA C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. 212 - Año 2022)** de los **que, ----------**

----**RESULTA:** que el día 3 de mayo de 2022 las Sras. S. G. y M. E. D., patrocinadas por el Dr. F. D. S. O., iniciaron acción de amparo contra la Provincia del Chubut en los términos de la Ley V N° 84 (modificada por la Ley V N° 180). El objeto del amparo es lograr el reintegro a las funciones docentes que desempeñaban en el I. S. de F. D. Nº X., y de las cuales —afirman— fueron ilegítimamente apartadas por aplicación de previsiones ajenas a las que regulan el nivel en que cumplen funciones. Denuncian violación de los derechos constitucionales a trabajar y a la estabilidad en el cargo. ----------

----En el relato de los hechos señalan que S. G., conforme surge del informe de la D. I. S. F. D. Nº X. de fecha 04 de marzo de 2022 que como documental acompaña, hasta su reciente cese fue docente del I. Nº X. Agrega que se desempeñaba en los siguientes espacios curriculares: 1) Práctica y residencia TSB; 2) Práctica 3er Año – Profesorado de Lengua y Literatura. Afirma que en todos los casos accedió por concurso del modo establecido en el Reglamento Orgánico Marco (ROM) y demás normativa aplicable. Manifiesta que además goza de un beneficio de jubilación ordinaria docente, beneficio Nº X., concedido en legal forma por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de esta provincia del Chubut. ----------

----Respecto de la situación de M. E. D., refieren que conforme surge del informe de la Dirección del I. S. F. D. Nº X. de fecha 04 de marzo de 2022 que acompaña, hasta su reciente cese fue docente del I. Nº X. Que se desempeñaba en el siguiente espacio curricular: 1) Práctica y residencia TSB, cargo al que accedió por concurso, en la forma establecida en el ROM y demás normativa aplicable. Agrega que además goza de un beneficio de jubilación ordinaria docente, beneficio Nº X., concedido en legal forma por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de esta provincia del Chubut (acompaña recibo de haber jubilatorio). ----------

----Relatan que en fecha 22/02/2022 fueron notificadas de la Nota Nº 86/2022 de la Dirección General de Nivel Superior del Ministerio de Educación, por la cual se disponía el cese de las horas cátedra que detentaban en el I. Nº X. de Trelew, en virtud de su condición de jubiladas. Afirman que esta decisión se dio en el marco de una serie de actuaciones en el ámbito del Ministerio de Educación tendientes a desplazar de sus unidades curriculares a los docentes que gozan de un beneficio jubilatorio y trabajan en el nivel superior. Agregan que contra lo dispuesto en la Nota 86/2022 DGES, en fecha 07 de marzo de 2022, interpusieron un recurso jerárquico (art. 107 y sgtes. de la Ley I Nº 18). ----------

----Continúan relatando que el día 12 de abril, y sin que se hubiera resuelto el recurso jerárquico interpuesto, la Directora del I. Nº X. las convocó a su despacho donde labró un acta (cuya copia acompañan) que dice: *"En la ciudad de Trelew, a los doce días del mes de abril se reúne la directora del instituto L. S. con las profesoras S. G. y M. D. con la finalidad de comunicarles que se les dio la baja de las horas de las UC (unidades curriculares) que dictaban por indicación de la DGES dado que se encontraban en situación de agentes jubiladas…"*. ----------

----Dicen que el martes 26/04/2022 se presentaron en la sede del Ministerio de Educación y solicitaron tomar vista de las actuaciones administrativas. Refieren que les informaron que el recurso poseía dictamen de un profesional y estaba a disposición del Director General de Asesoría Legal. Frente a esta situación, refieren que por Mesa de Entradas presentaron un escrito dirigido a la Sra. Ministra de Educación mediante el cual intimaron una urgente resolución. Agregan que, transcurridos tres días y al no haber obtenido respuesta, decidieron iniciar la presente acción de amparo. ----------

----A continuación, hacen referencia a las normas aplicables. Dicen que el art. 79 de la Ley XVIII N° 32 (que instituye el sistema provincial de Jubilaciones y Pensiones) dispone las excepciones al régimen general que resultan aplicables en relación al régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal Docente. Y agregan que según lo dispuesto por el art. 98 del mismo cuerpo legal es compatible el goce de la Jubilación Ordinaria, sin límite de edad, con el desempeño de cargos docentes en establecimientos de nivel terciario no universitario. Concluyen que el sistema es coherente y autosuficiente. Por el art. 79 se limita el tiempo laboral que podrá prestar funciones un docente jubilado (un cargo o 18 horas cátedra), así como la imposibilidad de obtener ascensos jerárquicos. Y por el 98, en su primer párrafo se autoriza al docente jubilado a prestar funciones hasta los 62 años, por el segundo párrafo se exceptúa de tal restricción “sin límite de edad” al docente que se desempeñe en instituciones terciarias o universitarias, negándole en el tercer párrafo tal derecho a quien accedió a una jubilación por cuestiones derivadas de incapacidades laborativas. Dicen que ésta es toda la normativa provincial existente y vigente, con rango de ley, relativa al desempeño de los docentes jubilados en el nivel superior. ----------

----Luego se refieren a las disposiciones previstas en el “Reglamento Orgánico Marco” (ROM), norma que tiene por objeto regular el Sistema de Educación Superior de la Provincia y el funcionamiento de las Instituciones de gestión estatal y de gestión privada que la imparten, aprobada por Resolución Nº 138/14-SST-STR, de fecha 18/12/2014. Afirman que el ROM no posee diferencias en el trato que da a los agentes activos y pasivos, mucho menos con el alcance que la nota que dispuso el cese. Dicen que los arts. 73 y 74 de este Reglamento consagran el derecho a la estabilidad de los docentes que accedieron a su cargo por concurso y que si bien las instituciones poseen acuerdos, pacíficamente respetados, para dar prioridad en los llamados a los activos sobre los pasivos, ello no permite sostener que un pasivo que accedió a la cátedra por concurso pueda ser luego desplazado. Concluyen en que no hay norma provincial o nacional citada por el ROM (norma específica que regula el funcionamiento del nivel superior en esta jurisdicción) que contemple el cese de los pasivos del modo que pretende la Nota que las agravia.

----A continuación, afirman que en los institutos de Nivel Superior de la Provincia del Chubut, se conoce como Reglamento Orgánico Institucional (ROI) al instrumento que cada institución debe dictar, adaptando el ROM a las particularidades propias de cada establecimiento de Nivel Superior. Aclaran que el I. Nº X. no posee aun ROI y que en su ausencia, y en lo que respecta a la cobertura de espacios curriculares, la Dirección de ese establecimiento dictó en el año 2018 la Disposición

Nº 03 cuya copia acompañan. Refieren que esta Disposición establece que el Proyecto o Programa de Enseñanza (PE) “tendrá una duración de cuatro ciclos lectivos, siempre que se mantenga la oferta académica”. ----------

----Sostienen que, con esta última norma propia del nivel educativo, se da cierre a toda la estructura interpretativa. Y a modo de conclusión señalan que si la ley XVIII Nº 32 habilitó a los jubilados a desempeñarse sin límite de edad y hasta 18 horas cátedra en el nivel superior, si el ROM no hizo distinciones entre activos y pasivos y estableció las previsiones para el acceso, la categoría de titular y la estabilidad (durante el tiempo de vigencia de ese proyecto), la Disposición Nº 03/2018 del I. X. (en ausencia del ROI) estableció el término de cuatro años como plazo de vigencia del proyecto, y con ello de titularidad y estabilidad en el cargo de aquel que –por el procedimiento previsto- resulte triunfador en el concurso de cobertura. No debió por lo tanto disponerse su cese, esgrimiendo como único argumento su condición de jubiladas. ----------

----Luego de sentar su postura interpretativa, las actoras hacen referencia a la norma invocada por la DGES para dejar sin efecto todo el edificio normativo que regula la educación superior. La norma en cuestión es el Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia del Chubut, Acordado por Acta Paritaria Nº 01/2005 y Homologado por Resolución 70/2005-S.S.T. Con relación a este cuerpo normativo, refieren que existieron en la provincia distintos intentos de llevar adelante un estatuto unificado del docente. Dicen que si bien la intención puede haber sido buena, invariablemente chocaron con la dificultad de pretender encuadrar en un cuerpo normativo normas que puedan ser aplicables a todos los niveles, sin que respondan a uno y contradigan a otro. Luego de dar algunos ejemplos, y en relación a la temática que hoy nos ocupa, señalan que resulta inaceptable que causales de cese en un nivel se apliquen sin más en los otros niveles, apartándolos de las normas estructurales que sostienen ese nivel. En este sentido afirman que la previsión de cese del docente jubilado al inicio del período lectivo siguiente contemplado en el art. 15 inc c), responde solo a un presupuesto de funcionamiento del sistema primario. ----------

----Luego de formular la descripción normativa antes referida, agregan dos observaciones que consideran relevantes: ----------

----1) Esta provincia posee dos estatutos del docente, de nivel primario y medio respectivamente, aprobados por las leyes VIII Nº 20 y VIII Nº 25, que obran en el Digesto Jurídico. El llamado “Estatuto Único”, que modificaría sobre el particular aspectos sustanciales de la Ley VIII Nº 20 y de la Ley VIII Nº 25 (disponiendo nada menos que el cese de un docente que accedió a su cargo por concurso) no se encuentra incluido en el Digesto Jurídico Provincial; más aún, la página oficial del Ministerio de Educación de la Provincia no lo incluye entre su normativa, y a su texto en el ciberespacio solo se accede a través de las páginas web de los sindicatos, con sellos en cada hoja que así los identifican. ----------

----2) Sabido es que una de las características de los derechos humanos es su progresividad, en cuanto a que una norma posterior no puede desconocer derechos fundamentales consagrados por normas anteriores (puede reglamentarlo, pero no desconocerlo). ----------

----Concluyen que el “Estatuto Único”, al menos en el nivel superior y en la interpretación que pretende asignarle la DGNS, habría agregado una causal de cese hasta entonces no contemplada. Afirman que tanto el dictamen de la Asesoría Legal como la interpretación de la Dirección General de Educación Superior “primarizan” el funcionamiento de todo el sistema educativo, y que el sentido que tiene el cese de los pasivos en el nivel primario responde a necesidades, prácticas y normas solo de ese nivel. Según su postura los errores son groseros, y como consecuencia de ello, las ilegitimidades manifiestas. ----------

----Exponen los recaudos de la Ley V N° 84 para la admisibilidad de la acción, ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal y culminan con petitorio de estilo.----------

----El día 4 de mayo de 2022 se declaró preliminarmente admisible la acción y se corrió traslado de la demanda. ----------

----El día 8 de mayo de 2022, mediante ID 665974, las actoras denuncian notificación del rechazo del recurso administrativo (que transcriben) y amplían la acción. ----------

----El día 12 de mayo de 2022 se presentan la Dra. J. A. C. y el Dr. R. J. A. T., en nombre y representación de la Provincia del Chubut, conforme poder que acompañan, apelando la declaración de admisibilidad preliminar. ----------

----El día 13 de mayo se concedió el recurso con efecto devolutivo en los términos del art. 11 de la Ley V N° 84, se formó legajo de copias y se remitió al Superior Tribunal de Justicia.----------

----Mediante presentación digital de fecha 19 de mayo de 2022 (ID 679407) la accionada contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas. ----------

----Luego de una negativa detallada de los hechos invocados por las actoras, reitera que en la presente no se han acreditado los extremos de procedencia de la Acción de Amparo. Y en cuanto a la admisibilidad afirma que no existe acto u omisión con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Agrega que la Provincia no se encuentra obligada a mantener en su desempeño en los cargos docentes, ya que como establece el Estatuto Único para el Personal Docente de la Provincia del Chubut en el art. 15 inc c), dichos cargos son cubiertos por vacancia con docentes jubilados siempre y cuando no existan docentes activos aspirantes, y los mismos tienen una duración de un solo ciclo lectivo, habiendo terminado el mismo en marzo del 2022. Dice también que existe una vía legal más idónea dado que las amparistas tenían a su alcance la acción contenciosa administrativa para pedir la nulidad de los actos administrativos dictados y los cuales a la fecha consintieron y gozan de legitimidad. Finalmente dicen que no existe daño actual o inminente sino solamente un daño genérico sin acreditar fehacientemente. Por ello dice que la acción de amparo no puede prosperar.-

----La accionada reconoce que las actoras fueron notificadas del cese de su desempeño en los cargos docentes aunque, aclara, ello no sucedió de manera ilegítima o arbitraria. Agrega que no se discute que los docentes jubilados puedan desempeñar cargos u horas cátedra dado que ello es compatible con dicha condición, siempre y cuando, agrega, se cumplimente con el procedimiento

administrativo previsto para tales casos. Reconoce que las actoras gozan de jubilación ordinaria y que se encontraban desempeñando cargos en el I. N° X. ----------

----Agrega que el Ministerio de Educación, mediante Disposición N° 16/2021 de fecha 22 de octubre de 2021, estableció que los agentes jubilados pueden concursar hasta 18 horas cátedras o un cargo, como lo establece el Estatuto Docente Ley VIII N° 20 y que, además, pueden presentarse al tercer llamado en caso de vacancia, y que serán evaluados siempre y cuando no existan postulantes en condición activa ante una vacante, los que en caso de existir se les dará prioridad en orden de mérito. Dice que para el dictado de este acto administrativo se tuvo en cuenta lo dispuesto por el art. 15 inc. c) del Estatuto Único para el Personal Docente de la Provincia del Chubut y el art. 98 de la Ley XVIII N° 32. ----------

----Continúa refiriendo que la mencionada Disposición dio lugar, en fecha 1 de diciembre de 2021, a la Nota Múltiple N° 44/2021 remitida a todos los Equipos Directivos de Institutos Superiores — entre ellos el N° X.— para que procedan a las bajas de los agentes jubilados, teniendo tiempo para ello hasta el 17 de diciembre de 2021, quedando los espacios en condiciones de poder ser cubiertos mediante Concursos Públicos. ----------

----Dice que mediante Nota N° 67/2022 de fecha 18 de febrero de 2022, la Directora del establecimiento remite nota suscripta por docentes jubilados al Ministerio, en respuesta a la Nota Múltiple N° 44/2021, solicitando que ante las bajas solicitadas tengan en consideración la trayectoria de cada uno de los agentes. ----------

----Agrega que el 14 de febrero de 2022 se remitió nuevamente a los Institutos Superiores la Nota Múltiple N° 02/2022 reafirmando la Disp. N° 16/2021. Refiere que ante la falta de cumplimiento por parte de la Directora del Instituto remitió, el día 21 de febrero de 2022, Nota N° 86/2022 dirigida a L. S. en su calidad de Directora, repitiendo una vez más todo lo anterior informado y destacando su responsabilidad y funciones conforme el ROM, solicitando a la Dirección se adecue a lo normado en materia de Jubilados en el Estatuto Único del Personal Docente. ----------

----Dice que mediante Nota N° 106/2022 firmada por la Dirección General de Educación Superior y dirigida especialmente a la Directora del establecimiento, se la intimó para que en el plazo de 48 horas hábiles remita a la DGES todos los actuados sobre concursos, entre los cuales se individualiza a las amparistas. ----------

----Refiere que todos los dictámenes y actos administrativos dictados por la Asesoría Legal del Ministerio de Educación desde el año 2017 respecto de la situación de los docentes jubilados se presumen legítimos. --Afirma que siempre actuó conforme a derecho y jamás impidió que las agentes participen nuevamente del concurso para acceder a sus cargos. Por ello, concluye que no existe acto u omisión arbitraria por parte del Estado, que tampoco existe silencio o pasividad sino que se requirió a la Institución que se apegue a la normativa vigente. Afirma que el desacuerdo de las amparistas con la normativa vigente no les da derecho a entablar la presente acción dado que no existe acto u omisión arbitraria. ----------

----Seguidamente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y culmina con petitorio de estilo.--

----Corrido el traslado correspondiente, las actoras reconocen la documental aportada por la demandada y, no existiendo pruebas pendientes de producción, solicitan se dicte sentencia. -------

----El día 27 de mayo de 2022 pasan los autos a despacho a los fines de dictar sentencia. Y,--------

----**CONSIDERANDO:**----------

----Por como ha quedado trabada la litis he de señalar que el tema a dilucidar en las presentes actuaciones consiste en determinar si la decisión de la demandada (materializada mediante Nota N° 86/2022 de la Dirección General de Nivel Superior del Ministerio de Educación) de dar de baja a las actoras de las horas cátedra que detentaban en el I. N° X. de Trelew, en virtud de su condición de jubiladas, es ajustada a derecho y ha sido correctamente decidida o si es violatoria de los derechos constitucionales a trabajar y a la estabilidad en el cargo. ----------

----No se encuentra controvertido en autos que las actoras fueron designadas por concurso para cubrir los espacios curriculares mencionados en la demandada. Tampoco se encuentra discutido que la demandada decidió la baja de las docentes en virtud de su condición de jubiladas. Lo que se encuentra discutido es la legitimidad de la decisión. ----------

----No fue desconocida la documental acompañada por las partes, las múltiples notas remitidas ni la documentación obrante en los expedientes administrativos acompañados por la demandada en su responde. ----------

----La controversia gira en torno a la interpretación que debe darse a las normas aplicables al caso. Mientras las actoras sostienen que la posibilidad prevista en las normas de disponer el cese de los docentes jubilados es solamente aplicable a los cargos del nivel primario, la demandada sostiene que es aplicable a todos los niveles por tratarse de una norma prevista en el Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia del Chubut. ----------

----En mi opinión no llevan la razón las amparistas dado que, pese a su esfuerzo discursivo, no lograron derribar con su argumentación la legitimidad del acto administrativo que dispuso el cese debido a su condición de jubiladas. En este punto, resulta pertinente recordar que conforme reiterada jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia, *"…es un axioma del Derecho Administrativo, que los actos de esta naturaleza gozan de presunción de legitimidad, razón por la cual deben ser considerados válidos hasta tanto sea declarada judicialmente su nulidad. De esta presunción se desprende la necesidad de que el particular que lo considera ilegítimo, debe alegar y probar dicha ilegitimidad… por ello, la pretensión básica y siempre necesaria será la de anulación del acto, pues ella actúa como condición del eventual restablecimiento de la situación jurídica afectada por la disposición administrativa…"* (SD N° 8/SCA/04, 13/SCA/12 y 24/SCA/20, entre muchas otras). ----------

----En este caso el acto individual atacado encuentra su fundamento en el art. 15 inc. c) del Estatuto Único del Personal Docente. Esta norma establece lo siguiente: *"art. 15: El personal docente puede encontrarse en las siguientes condiciones: c) DE RETIRO: es la condición del personal jubilado. El personal docente que se encuentre en situación de retiro es aquel que se ha acogido*

a la jubilación ordinaria o al retiro voluntario. Podrá ejercer funciones docentes, siempre y cuando para la función o cargo en cuestión no existan postulantes en condición activa. Cesarán al inicio del ciclo lectivo siguiente". Esta norma resulta de aplicación a todos los niveles educativos y no surge de su texto que no sea aplicable al nivel terciario. Por otra parte y en mi opinión, las dos observaciones que formulan (respecto de su falta de publicación en el Digesto Jurídico y el principio de progresividad) no son óbices a su aplicación. En el primer caso porque la existencia y vigencia de la norma no es cuestionada por ninguna de las partes y en el segundo porque no se trata de una norma que haya dejado sin efecto derechos anteriormente consagrados.

----Surge para mí evidente, teniendo en cuenta que la constitucionalidad de la norma general que dio sustento al acto individual no fue atacada por las amparistas, que la decisión tomada se ajusta a derecho y, consecuentemente, debe mantenerse. No advierto en la decisión tomada por la Administración ilegalidad o arbitrariedad manifiesta y es por ello que este amparo no puede prosperar. ----------

----Las normas que invocan las amparistas en sustento de su postura (normas suficientemente referidas anteriormente) no alcanzan para desvirtuar la decisión de la Provincia, por el contrario, tales normas brindan el marco general. En efecto, dichas normas simplemente permiten que una persona jubilada ejerza la docencia y deben interpretarse de manera armónica con el resto de las normas aplicables entre las que se encuentra el Estatuto Único del Personal Docente. ----------

----Por otra parte, no puedo olvidar uno de los principios rectores en materia interpretativa que es aquel que dice que donde la ley no distingue no debemos distinguir. El Estatuto Único regula de manera general, sin distinción de niveles educativos, la situación del personal docente jubilado. En mi opinión no es posible forzar la letra de la norma general del modo que pretenden las amparistas.

----Como consecuencia de todo lo anteriormente señalado, resolveré rechazando en todas sus partes la pretensión de las actoras, con costas a su cargo (art. 17 de la Ley V N° 84). ----------

----En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, en atención a la importancia, mérito y trascendencia de sus tareas y el carácter con el que actuaran, regularé los correspondientes al Dr. F. D. S. O. en la suma equivalente a 30 JUS y a los Dres. J. A. C. y R. J. A. T., en conjunto, en la suma equivalente a 40 JUS con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 35 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4).----------

---- Por lo anteriormente expresado, ----------

----**FALLO:** ----------

----**I) RECHAZANDO** la acción de amparo interpuesta contra la Provincia del Chubut por las Sras. S. G. y M. E. D.----------

----**II) IMPONIENDO LAS COSTAS** a las actoras vencidas.----------

----**III) REGULANDO LOS HONORARIOS** del Dr. F. D. S. O. en la suma equivalente a 30 JUS y a los Dres. J. A. C. y R. J. A. T., en conjunto, en la suma equivalente a 40 JUS con más el IVA en caso de corresponder.----------

----I**V) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.** ----------

O S. ETCHART

RIO DE REFUERZO

NATALIA I. SPOTURNO

JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____04____ DE 2022 – SDCA. - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART

SECRETARIO DE REFUERZO